

VERSION PÚBLICA
De conformidad al Art. 30 de Ley de Acceso a la Información Pública, se han eliminado la información confidencial y/o reservada de este documento

REF.: SEIPS/128-PAS-2015

EN LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS: Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las trece horas con treinta minutos del día diecisiete de marzo del año dos mil veinte.

I. Por incorporado oficio sin número, procedente de la Gerencia de Catastro de la Alcaldía Municipal de El Salvador, de fecha cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, por medio del cual informó que dentro de las bases de datos que poseen no registran dirección donde funcione el establecimiento [REDACTED] pero si registran que la persona jurídica [REDACTED] se encuentra funcionando en la dirección [REDACTED]

II. Notando esta Dirección, que por medio del procedimiento de cancelación de autorización de funcionamiento de establecimiento con referencia [REDACTED] se está conociendo sobre la falta de pago de las anualidades de la autorización de funcionamiento del establecimiento [REDACTED] inscrito en el Registro de Establecimientos bajo el número [REDACTED] por parte del titular [REDACTED] así mismo se conoce sobre el no funcionamiento del precitado establecimiento en la dirección autorizada por esta autoridad sanitaria para tal fin, lo procedente es no incoar el procedimiento sancionador.

Lo anterior, acarrea relevancia al verificar que el principio *non bis in idem* o principio de doble persecución consiste en la imposibilidad de que el Estado juzgue a un proceso a un imputado dos veces por el mismo hecho en forma simultanea o sucesiva; lo que implica que una persona no puede ser sometida a una doble persecución, y por ende a una doble penalidad.

En ese sentido, dentro de las diligencias de investigación llevadas a cabo dentro del presente expediente se ha documentado que la persona jurídica [REDACTED] no ha cancelado las anualidades de la autorización de funcionamiento del establecimiento farmacéutico desde el año dos mil once hasta la fecha, y que además no funciona en la dirección que fue autorizada por esta institución para tal efecto.

Por lo cual, al realizar el respectivo análisis de procedencia se verificó que no es posible incoar el procedimiento admirativo sancionador, habida cuenta que se estaría conociendo sobre los mismos hechos, sujeto y objeto dentro de dos procedimientos diferentes; ya que de lo contrario se estaría trasgrediendo el precitado de *non bis in idem*.

III. Declárese improcedente el ejercicio de la potestad sancionadora de esta institución, en aplicación del principio de *non bis in idem*.

IV. Archívese el presente expediente.

V. Notifíquese.-

ILLEGIBLE PRONUNCIADO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS QUE LO SUSCRIBE
RUBRICADAS